

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2019-00038 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se debe revocar la decisión contenida en el auto objeto de discusión, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Como sustento de su petición adujo que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto de 31 de octubre de 2022, procedió el día 30 de noviembre de 2023 a presentar a través de correo electrónico, petición tendiente a que se le reconociera personería al nuevo apoderado judicial designado, lo anterior, en aras de que el togado pudiese tener conocimiento del expediente y así poder efectuar las diligencias para integrar el contradictorio, no obstante, esa solicitud solo fue zanjada por el Despacho hasta cuando se adoptó la providencia que decretó la terminación del proceso, situación que afectó gravemente a su poderdante, porque para cumplir con la carga de notificación, era necesario que el togado hubiese podido tener acceso al proceso, sin embargo, esto no ocurrió.

En consecuencia, se indicó que no era viable que se decretara la sanción prevista en el artículo 317 ib., por cuando al nuevo

apoderado judicial que designo el actor a la fecha no se le ha permitido tener conocimiento de las actuaciones adelantadas en el expediente, para que este pueda establecer cuáles son las gestiones que se encuentran pendientes por materializar, sumado al hecho de que, el Despacho debió emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería presentado, decisión que además debió ser notificada por estado a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto corresponde resolver: Si era viable por auto del 17 de febrero de 2023, decretar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., cuando para esa fecha no se había resuelto de manera previa, la solicitud presentada con anterioridad, y tendiente que se le reconociera personería al nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”*, también lo es que, *por mandado del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317 ib., “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que le asiste la razón al recurrente, pues en este caso en particular, era necesario que por parte del Juzgado se hubiese emitido un pronunciamiento previo respecto de la solicitud de reconocimiento de personería presentada el día 30 de noviembre de 2022, con el fin de que, el nuevo togado designado hubiera tenido la oportunidad de tener acceso al expediente y así haber establecido cual era la carga de notificación que se encontraba pendiente por materializar, en aras de evitar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en este asunto, se revocará lo decidido en auto del 17 de febrero de 2023.

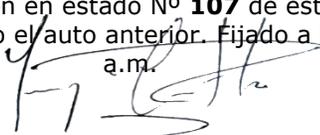
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en los numerales segundo a sexto del auto proferido el 17 de febrero de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia, en lo demás queda incólume.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA a partir de la ejecutoria de esta providencia, compútese el término con cuenta el demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del auto calendado 31 de octubre de 2023 (fl.87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023
Por anotación en estado N^o **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9dbb8bc0d2459b7671d90d7c45ae5edd0944c4d822035900cf48c000e42a9**

Documento generado en 25/09/2023 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>